



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

MODIFICACIONES A LA LEY PROVINCIAL N° 13.258

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 1 de la ley provincial N° 13.258, el que tendrá la siguiente redacción:

*"ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) **como lengua natural, originaria y que forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad sorda de la Provincia de Santa Fe;** y el derecho que tienen las personas con discapacidades sensoauditivas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje."*

Artículo 2º: Incorpórese el Artículo 1 Bis a la Ley Provincial N° 13.258, el que llevará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1 BIS.- A los efectos de la presente ley y toda otra normativa provincial complementaria, entiéndase por:

a) Lengua de Señas Argentina: Primera lengua de comunicación viso-espacial con gramática propia, que utilizan las personas sordas que habitan la República Argentina, y que contiene diversos regionalismos según la zona en la que es utilizada;

b) Persona sorda: Es aquella persona que, a partir de su funcionalidad auditiva inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual; o que posee una alteración o lesión en la vía auditiva que le provoca una pérdida auditiva parcial; o que posee una funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, que le impide la interacción con



el entorno y el acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria;

c) Comunidad Sorda: Es el grupo de personas que constituyen una comunidad lingüística y cultura en la que no se tiene en cuenta el grado de pérdida auditiva, sino el uso de la misma lengua en la que se comparten experiencias, costumbres, valores e identidades comunes.”

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 4 de la Ley Provincial N° 13.258, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Estado provincial garantiza el derecho humano, personalísimo e inalienable de cada persona sorda y de la comunidad sorda a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina, en todos los niveles educativos y en los establecimientos educativos de gestión pública y privada. A dicho fin, a través del organismo correspondiente deberá promover las acciones necesarias para que **toda persona** con problemas de audición y comunicacional, reciba la educación en Lengua de Señas Argentina como primer sistema de comunicación. Para ello, el Ministerio de Educación debe: a) brindar capacitación a docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior, y a toda persona de la comunidad educativa que estén interesadas en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la Lengua de Señas Argentina; b) llevar a cabo con alumnos de establecimientos educativos de nivel primario y medio, talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la Lengua de Señas Argentina y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva; c) instrumentar diseños de investigación que tendrán por objeto la obtención de datos que posibiliten el conocimiento y la



difusión del uso de la Lengua de Señas Argentina; d) acreditar a aquellas personas que demuestren un adecuado nivel de manejo de la Lengua de Señas Argentina, como multiplicadoras de la misma; dicha acreditación será llevada a cabo por medio de concurso, para contar con el aval necesario que demuestre su idoneidad en el manejo de la Lengua de Señas Argentina; e) considerar la formación o especialidad en Lengua de Señas Argentina para las suplencias en escuelas para sordos; y, f) propender a la introducción de la Lengua de Señas Argentina en la curricula de formación docente del nivel primario.”

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 5 de la Ley Provincial N° 13.258, el que llevará la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 5.- La provincia de Santa Fe instrumentará en todas las dependencias, instancias y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las acciones necesarias a fin de disponer de recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas sordas e hipoacúsicas. Además, asegurará la presencia de dispositivos tecnológicos con el fin de que las personas sordas e hipoacúsicas y la comunidad sorda en general, accedan a toda información pública o personal que fuera de su legítimo interés y hayan sido emanadas de dependencia, instancias u organismos estatales, en forma simultánea al lenguaje oral o escrito.-

Quedan comprendidas dentro del presente y deberán contar con un intérprete de Lengua de Señas Argentina (LSA), las entidades descentralizadas, organismos autárquicos, personas jurídicas públicas y sociedades en las que el estado santafesino cuente con



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

participación accionaria, las comunicaciones oficiales y las páginas web oficiales del estado santafesino.”

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

EMILIANO JOSÉ PERALTA

Diputado Provincial

Firmantes: Amalia Granata, Alicia Azanza, Edgardo Porfiri, Beatriz Brouwer, Omar Paredes, Silvia Malfesi.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

Durante el año 2008, el Congreso de la Nación aprobó -mediante ley N° 26.378- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (en adelante, "La Convención"), que fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 13 de Diciembre de 2006. A esta Convención, ya en 2014, se le otorgó jerarquía constitucional mediante Ley N° 27.044.

Específicamente en materia de discapacidad auditiva, en el año 2012 fue promulgada en Santa Fe la Ley N° 13.258 la cual tuvo como objeto reconocer el Lengua de Señas Argentina (LSA) y el derecho de las personas con discapacidad audiosensitiva.

Por otra parte, en el año 2023 fue sancionada la Ley Nacional N° 27.710 de Lengua de Señas Argentina (LSA) con el mismo objetivo.

Como se advierte, en materia de Lengua de Señas Argentina, la Provincia de Santa Fe previno a la ley nacional. Ello implicó un significativo avance pero, también, que sea necesario adecuar su redacción a los nuevos paradigmas en materia de discapacidad y, especialmente, de personas sordas y sordociegas. En aras a actualizar la legislación vigente en nuestra provincia es que se da ingreso a este proyecto.

En el artículo primero, se propone incorporar lo que la ley Nacional recepta en su artículo 1: esto es, no sólo el derecho de las personas con discapacidad a utilizar el lenguaje de señas, sino también reconocer a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua nativa, originaria y patrimonio lingüístico y cultural de la



comunidad sorda de Santa Fe (nótese que estamos incorporando también el concepto de "*comunidad sorda*", concepto novedoso que definiré en el propuesto artículo 1° Bis a incorporar.

Esto artículo busca incorporar definiciones que tienen que ver con la realidad sociocultural de las personas sordas y su vida en comunidad. Partiendo desde la definición de la Lengua de Señas Argentina en sí (Artículo 1° bis, inciso -a-), pasando por definir qué se entiende por "persona sorda" (inciso -b-) y por comunidad sorda (inciso -c-).

El concepto de persona sorda, vale decir, incluye a las personas que carecen de funcionalidad auditiva pero también a las personas que presentan pérdida auditiva parcial o reducida, y que estas circunstancias le impidan la interacción con el entorno, el acceso a la información y la comunicación oral de la lengua mayoritaria. También dispone que la pérdida total o parcial de esta capacidad auditiva puede tener origen en múltiples circunstancias y existir desde el nacimiento o ser sobreviniente.

Destáquese que, comunidad sorda no está formada solamente por las personas con pérdida de capacidad auditiva -pues el criterio para pertenecer a ella, no es el grado de audiosensibilidad- sino el uso de una lengua común (lengua que, tal surge del inciso -a- admite variaciones con sus diversos regionalismos). Con lo cual, es eminentemente un concepto cultural y lingüístico, en acuerdo con la disposición del Artículo 30.4 de la Convención.

En otro orden de ideas, el actual Artículo 4° de la Ley 13.258 establece que el "estado provincial... deberá promover las acciones necesarias para..." y enumera una serie de objetivos. Creemos que dicha fórmula es correcta pero que, previamente, ha de coronarse



explícitamente el derecho humano, personalísimo e inalienable de cada persona sorda y de la comunidad a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA), y que dicho derecho a de garantizarse en todos los establecimientos educativos, sean de gestión pública o privada y en todos sus niveles. De allí la modificación propuesta.

Luego, en el mismo artículo, reza que deberá promover las acciones necesarias para que todo *niño* con esta discapacidad reciba la educación en Lengua de Señas Argentina. Creemos que debe modificarse el término "*niño*" y, en su lugar, hablar de "*toda persona*". ¿Por qué? Porque no solamente hay niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo y porque hablar de niño presupone que la persona presenta esa discapacidad desde una temprana edad o desde el nacimiento; y esta presunción es un error, toda vez que "*persona sorda*" en los términos del artículo 1° Bis que se propone agregar a esta ley, deja en claro que la pérdida audiosensitiva puede ocurrir en cualquier momento de la vida. Por tanto, la educación en LSA debe garantizarse como derecho no solo a niños (recuérdese que en la República Argentina, se es niño desde la concepción hasta los 18 años de edad) sino a toda persona que se encuentre cursando estudios en la Provincia de Santa Fe, incluso los adultos que se encuentren completando y/o terminando los niveles primario o secundario.

El tema educativo es primordial puesto que la Convención, en su artículo 24 manda que "*Los estados partes Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los*



Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.”

Específicamente el Artículo 24, punto 3, Inc. b) reza que: “*Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: ... b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas...*” (nótese que habla de personas sordas, y no de niños como lo hace la ley provincial actual; de allí la necesidad de reforma); “*c) Asegurar que la **educación de las personas**, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social*” (el resaltado me pertenece).

Por último, la reforma busca una modificación integral del artículo 5º, toda vez que la actual redacción resulta no actualizada ni ajustada a las exigencias de las convenciones internacionales en la materia. Proponemos una norma más abarcativa de las distintas situaciones que se pueden dar en la vida de las personas sordas en su interacción con organismos estatales (en todos sus poderes y dependencias) y la necesidad de que esta comunicación sea simultánea a los de la lengua utilizada mayoritariamente.

Así las cosas, Sra. Presidenta, consideramos que este proyecto puede comenzar a encausar la legislación provincial hacia los estándares internacionales de derechos humanos. Amén de ello,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hemos de insistir incesantemente al poder ejecutivo de la Provincia llevar a la práctica las previsiones ya vigentes y las que este proyecto promueve. Por todo lo expuesto, es que solicito a mis compañeros de esta Cámara, el acompañamiento y la sanción del presente proyecto de ley.-

Emiliano José Peralta

Diputado Provincial

Firmantes: Amalia Granata, Alicia Azanza, Edgardo Porfiri, Beatriz Brouwer, Omar Paredes, Silvia Malfesi.